

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 00699 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Ejecutiva</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE TARAZA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Auto:</b>	<b>155</b>

La **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE TARAZA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

*"a) Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$71.054.258)** por concepto de la obligación capital contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 01 de Junio de 2009, realizada en los términos de ley.*

*b) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha que se verifique el pago, liquidadas como se establece en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico (Capital actualizado"*

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante puntualizó los hechos de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

1. Fue suscrito Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2005-VIVA-CF-316 entre la Empresa de Vivienda Antioquia- VIVA y el municipio de Tarazá.
2. En razón a dicho convenio la ejecutante desembolsó la sumas en dinero y especie correspondiente a un valor de \$71.272.000 para el desarrollo del objeto contractual.
3. El mencionado convenio fue liquidado bilateralmente mediante acta suscrita por las partes el 1° de junio de 2009, la cual arrojó un saldo a favor de la ejecutante por valor de \$71.054.258.00, sin que a la fecha dicho saldo haya sido cancelado por parte de la entidad ejecutada pese a haber sido presentada la cuenta de cobro y haberse realizado cobro prejurídico sin respuesta alguna.

Mediante providencia del 27 de enero de 2015 la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia revocó el auto del 16 de julio de 2014 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia este Despacho realiza las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 422 lo siguiente:

**"Art. 422. Títulos ejecutivos.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Frente a estas clasificaciones, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2002, expediente 19021. Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

*"La obligación es **"EXPRESA"** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*

*La obligación es **"CLARA"** cuando además de ser expresa aparece indeterminada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **"EXIGIBLE"** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no señalo término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

El artículo 297 numeral 3 del CPACA señala que constituyen títulos ejecutivos:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y las entidades públicas, prestan mérito ejecutivos los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones" (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, señala:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En virtud del artículo 75 de la ley 80, es competente la jurisdicción contencioso administrativa para resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los procesos de ejecución.

A su vez, el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...)

7. de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

En virtud del artículo 104 numeral 6 del CPACA, es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago derivado del acta de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2005-VIVA-CF-316 suscrito entre la Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA y el municipio de Taraza en la cual se señala un saldo a pagar a Viva por el municipio de \$71.054.258.00, documento allegado por el ejecutante en copia auténtica.

Tal como consta a folio 11 del expediente el ejecutante allegó cuenta de cobro presentada ante la entidad ejecutada, recibida el día diecinueve (19) de agosto de 2010 en el cual se da cuenta de la reclamación de pago a dicha la entidad.

En consecuencia con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente del acta de liquidación bilateral suscrito por las partes Empresa de Vivienda de Antioquia-VIVA y el municipio de Tarazá, visible a folio 3 del expediente, para lo cual debe señalarse que ha sido reiterativa la jurisprudencia en materia Contencioso Administrativa que señala que dicho documento constituye título ejecutivo, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente No. 32666, Magistrado Ponente: señaló:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, **contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.** Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración*

*y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas el acta ejecutada presta mérito ejecutivo, en consecuencia es procedente **LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso., en razón a que se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva de un acta de liquidación bilateral en que fue parte una entidad pública, esto es, el **MUNICIPIO DE TARAZA**, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE TARAZA** y a favor de la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA**, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$71.054.258,00) M/CTE, que adeuda del acta bilateral de liquidación suscrita el día primero (1º) de junio de dos mil nueve (2009) respecto del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 2005-VIVA-CF-316, más el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, desde el 2 de junio de 2009, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de cada una de ellas, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado en la forma prevista por el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

**Segundo: Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

**Tercero: Notificar** personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TARAZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **para lo cual la**

**parte ejecutante deberá allegar el escrito de la demanda en medio magnético a fin de surtir dicha notificación .**

**Cuarto: Notificar** personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual el ejecutante deberá **consignar en la cuenta de este Juzgado la suma de TRECE MIL PESOS M. L. (\$13.000,00) para cada una de las entidades demandadas y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberán ser consignados en la cuenta número 41331000214 – 6 del Banco Agrario de Colombia,** para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **19 DE MARZO DE 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria